

ENTRADA N° 49845-2021

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MILVIA DEL CARMEN LEVY ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE COLÓN.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Milvia Del Carmen Levy Ávila, actuando en nombre y representación de **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón, la cual fue Admitida y tramitada hasta colocar en estado de resolver su mérito.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN.

La excepcionante, considera prescrita la Acción Ejecutiva por Cobro Coactivo, instaurada en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón. Al respeto, señala que:

“... ”

Recurro ante ustedes con la finalidad de solicitar respetuosamente la prescripción de la deuda que la Caja de Seguro Social a través de la jurisdicción coactiva mantiene sobre mi mandante.

PRIMERO: Mi mandante se encuentra registrada en los archivos de empleadores de la Caja de Seguro Social con el número 30-859-0040.

SEGUNDO: Bajo el número 30-859-0040 se encuentra un expediente en la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social en la Provincia de Colón, en la cual consta que se mantiene una morosidad por la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 45/100 (B/.11,306.45) correspondiente a capital, intereses y recargo de los meses, cuotas de octubre de 1995 hasta noviembre de 1996.

TERCERO: La señora Becerra es propietaria de la FINCA No. 20434, inscrita en el Rollo 1, documento 678317 de la sección de propiedad del Registro Público ubicado en la Provincia de Colón, la cual se encuentra secuestrada, toda vez que el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Colón mediante el auto de embargo No. 238-2013 LA del 20 de agosto de 2013, corregido mediante el embargo No. 035-2014-JEC solicitó se aplicara dicha medida cautelar en contra de mi representada.

CUARTO: En virtud de lo antes manifestado podemos afirmar que en el periodo de la morosidad excede el periodo establecido para este tipo de situaciones que es de 20 años, por lo tanto procede la prescripción de la Deuda.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente, una vez surtidos los trámites legales y conforme a las constancias probatorias del señalado expediente, se DECLARE PROBADA la PRESCRIPCIÓN de la MOROSIDAD, presentada en representación de LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI dentro del proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Colón

...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. ARGUMENTO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de abogado y funcionario de la Caja de Seguro Social, contestó la Excepción presentada, aceptando los hechos alegados por el apoderado judicial de la ejecutada; no obstante, solicita a la Sala Tercera, que una vez surtido los trámites legales y conforme a las constancias probatorias, se declare No Probada, la Excepción de Prescripción en estudio (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Emite concepto el señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1488 de 22 de octubre de 2021, en la que señala, medularmente, que la Excepción ensayada, debe declararse No Viable por prematura, en vista que la misma, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que, claramente, señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Al respecto, advierte el Representante del Ministerio Público, que:

“...

Tal y como se desprende del artículo transcrito, la interposición de las excepciones a las que haya lugar debe ser presentadas dentro de los **ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**; condición que, podemos observar, no se cumple en el caso que nos ocupa.

Al ser esto así, la acción ensayada por la ejecutada resulta extemporánea por prematura; puesto que, como se desprende de la norma, la herramienta procesal ensayada **no puede ser ejercida de manera simultánea a la presentación del poder**; sino más bien, **dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**.

...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare **No Viable por prematura** la presente Excepción (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos expuestos por las partes, así como la revisión de las constancias aportadas a este Proceso, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Al respecto, en el Expediente Ejecutivo reposa la Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón, indicando que la Patrono **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, adeudaba la suma de seis mil novecientos cincuenta y siete balboas con diecisiete centésimos (B/.6,957.17), correspondientes a catorce (14) meses morosos desde octubre de 1995 hasta noviembre de 1996 (Cfr. foja 2 del cuaderno ejecutivo).

En virtud del incumplimiento citado, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, por medio del Auto 11 de junio de 2003, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, en contra **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, por la suma antes indica, por incumplimiento del pago de Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar, recargos, intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares (Cfr. foja 11 del cuaderno ejecutivo).

Consta además, el Auto No. 237-2013-LA de 20 de agosto de 2013, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Colón, ordenó reformar el Auto que libró Mandamiento de Pago, aumentando su cuantía por la suma de once mil trescientos seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.11,306.45), más planilla regular e intereses legales, en concepto de Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar a la Entidad ejecutante (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, el citado Juzgado también emitió el Auto No. 238-2013-LA de 20 de agosto de 2013, reformando el secuestro en contra de la ejecutada, hasta la cuantía antes señalada (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, otorgó Poder Especial a su apoderada judicial, presentado el día 14 de mayo de 2021, a fin de concurrir al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en estudio, misma que, presentó ese mismo día un Incidente de Prescripción de la Acción, **quedando de esta manera, notificada del Auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, pues, hasta ese momento, no le había sido notificada** (Cfr. foja 38-39 del cuaderno ejecutivo).

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, pues, con el otorgamiento y presentación del Poder Especial, demuestra que tiene conocimiento del Proceso Coactivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, lo que se configura la notificación tácita o por conducta concluyente del Auto que libró Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto en la disposición advertida por este Tribunal, que establece que:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirán desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

(...)"

Ahora bien, la Sala comparte el criterio del Ministerio Público, cuando señala que: *"...la interposición de las excepciones a la que haya lugar debe ser presentadas dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo;*

condición que, podemos observar, no se cumple en el caso que nos ocupa” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

La citada apreciación, es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que señala, entre otras cosas, que:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, **puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;**...” (Lo destacado es de la Sala).

Dicho esto, esta Superioridad es del criterio, que el Acción ensayada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en estudio, no podía ser ejercida de manera simultánea (el mismo día), a la presentación del Poder, toda vez que, la citada disposición es clara en advertir, *“que dentro de los ocho (8) días **siguientes** a la notificación del mandamiento”*, es viable la presentación de las excepciones que le favorezcan, por lo que, en todo caso, la ejecutada podía presentar su Acción el día 15 de mayo de 2021, y no como se presentó, resultando de esta manera extemporánea.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1753 del Código Judicial, que advierte, entre otras cosas, que una vez notificado el Auto Ejecutivo, el deudor puede **interponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga.**

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la Excepción de Prescripción debe ser declarada no viable por extemporánea, pues fue presentada el 14 de mayo de 2021; es decir, el mismo día que se notificó del Auto que libró Mandamiento de Pago, por lo que, a juicio de esta Colegiatura, fue interpuesta de forma prematura, al no haberse esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días siguientes a la notificación del citado Auto, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a lo expresado, esta Sala se ha pronunciado al respecto, indicando que:

“... ”

Es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial dispone que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan

dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

...

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la excepción de prescripción debe ser rechazada **por extemporánea, pues la misma fue presentada el 18 de febrero de 2020, el mismo día que le fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el auto que libra nombramiento de pago**, por lo que la excepción de prescripción fue presentada de forma prematura, al no haber esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago. ¹

...". (Lo destacado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la Excepción de Prescripción promovida por la Licenciada Milvia Del Carmen Levy Ávila, en representación de **LUZ GRICELDA BECERRA FILLIPPI (FUMIGADORA SAM)**, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de Colón.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

¹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. **Sentencia de 24 de junio de 2020.**